

SEÑOR:

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Demandante: IST LATINOAMERICA S.A.S

Demandado: IBEROEUROPA S.A.S

Rad: 2019-359

DIANA CAROLINA RABA GAMBA, conocida de autos en el proceso, con el debido respeto y estando dentro del término procesal oportuno, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS

1. NO ME CONSTA, que se pruebe.
2. NO ME CONSTA, que se pruebe.
3. ES CIERTO.
4. ES CIERTO
5. PARCIALMENTE CIERTO.- en efecto existió una reunión en donde el señor Adrian Enrique Gallo, explicó al demandante sobre los servicios que se prestaban por parte de la empresa IBEROEUROPA, S.A.S. pero, nada tuvo que ver con decirle que la empresa anteriormente mencionada pertenecía a un grupo empresarial internacional.
6. NO ES CIERTO, no reposa en el sumario documento que constate tal afirmación.
7. ES CIERTO
8. ES CIERTO, aún se mantiene el objeto con el cual se hizo la constitución de la mercantil.
9. ES CIERTO
10. ES CIERTO
11. ES CIERTO
12. ES CIERTO
13. ES CIERTO
14. ES CIERTO
15. ES CIERTO
16. PARCIALMENTE CIERTO.- ya que tal y como le consta al demandante, se llevó a cabo un proceso ejecutivo por el impago de una factura.
17. NO ME CONSTA, que se pruebe, el hecho es impreciso ya que no especifica a qué omisiones hace referencia.
18. ES CIERTO. El cobro persuasivo existía por error en facturación realizada por el señor Dominguez Piñeiros.
19. ES CIERTO, y se le hizo saber claramente que la diferencia se originó cuando se emitió mal el consecutivo de la factura elaborada por el representante legal de IST Latinoamérica, S.A.S.), debido a que la factura en Colombia debió tener el consecutivo número 28 y la emitida tenía el número 1001. correctamente se solicitó el cambio y se registró en la base de datos con el consecutivo correspondiente, no obstante, se volvió a causar la factura con otro consecutivo (1001). Razón por la cual se le sugirió hacer la corrección de la factura para poder hacer un proyecto de corrección del impuesto ante la DIAN.
20. NO ES CIERTO, se llega a esta contestación, evidencia del cruce de correos, del 15 de julio de 2017, en donde se le hizo saber al Sr. Dominguez, la razón que había suscitado

- la declaración errada de IVA, se le solicitó hacer la corrección en el consecutivo de la factura para poder elaborar el proyecto de corrección.
21. NO ES CIERTO, no se presentó 3 veces, simplemente se hizo correcciones a la presentación del impuesto, aclarando que según el artículo 588 antes de la reforma tributaria 1819, las mismas se tienen por no presentadas y no tienen ningún efecto legal.
 22. ES CIERTO
 23. NO ES UN HECHO, no hay especificación.
 24. NO ES CIERTO, el Sr. Dominguez, el 30 de junio de 2017, envía un correo electrónico a Adrian, aduciendo que por FALTA DE ENTENDIMIENTO y además, asumió culpa por el desconocimiento en el funcionamiento de las cosas en Colombia, de manera unilateral y sin cumplir los lineamientos contractuales pactados (preaviso), dio por terminada la relación contractual respecto de los servicios contables.
 25. NO ES CIERTO, no reposa prueba de ello, por el contrario esta parte, allega copia de correos electrónicos, en donde siempre hay respuesta oportuna y envío de documentación mediante correos electrónicos.
 26. NO ES CIERTO, la entrega de los documentos se hizo en debida y correcta forma, en físico y mediante correos electrónicos del mes de julio, los físicos el 24 de enero de 2018..
 27. NO ES CIERTO, una vez más pretende el demandante confundir al Juez, al no explicar claramente cada hecho, debe entenderse que si existía una falta de documentación, NO era por culpa de IBEROEUROPA, si no por que era el mismo demandante quien había omitido la entrega de la misma para hacer los procesos contables respectivos. Se detiene esta parte a explicar que el demandante tenía la obligación de aportar los documentos contables mes a mes a la empresa IBEROEUROPA, para que los contadores a cargo pudiesen realizar las causaciones, declaraciones y la llevanza efectiva y diligente de la empresa IST, sin embargo, tal como consta en la documental aportada, se puede evidenciar que se hacían los requerimientos mensuales al demandante, pero infortunadamente, éste no cumplía a cabalidad con la entrega. Ahora bien, no sabemos a qué requerimientos legales se refiere la parte demandante.
 28. ES CIERTO
 29. ES CIERTO, IBEROEUROPA NO tenía ninguna obligación contractual, ética o profesional de contratar una auditoría.
 30. ES CIERTO, tal como consta en el acervo probatorio.
 31. ES CIERTO, tal y como consta en la documental aportada.
 32. ES CIERTO.
 33. ES CIERTO.
 34. NO ES CIERTO, no se comprobó nada en contra de IBEROEUROPA, ya que el demandante, de manera libre y voluntaria "renunció" a que mi defendida llevara o cumpliera con la totalidad de los items (17) del objeto contractual ya que los mismos estaban sujetos a la aceptación o solicitud por parte del CONTRATANTE, a saber:
 - Asesoría en derecho laboral, por cuanto el la empresa IST, LATINOAMERICA, S.A.S, mientras tuvo relación contractual con IBEROEUROPA, S.A.S., nunca manejó personal mediante contrato de trabajo (numeral 1 del contrato).
 - Consecuentemente no se hizo necesario la elaboración de nóminas, aportes y liquidación de altas y bajas en la seguridad social (numeral 3 del contrato).
 - La representación legal de la empresa IST (numeral 7 del contrato).
 - Elaboración de facturas (numeral 12)
 - Emisión de cheques (numeral 13), ya que no había chequera.
 - Procesar transferencia en la banca virtual (numeral 14), no se tenía acceso a los token para acceder al banco.
 - Elaboración de recibos de caja (numeral 15)
 - Elaboración de informes de tesorería (numeral 16),
 35. NO ME CONSTA, que se pruebe, aclarando que hasta la fecha se conoce que la DIAN NO COBRA por realizar trámites aquí discutidos.
 36. NO ME CONSTA, NO EXISTE prueba fehaciente que permita dejar al descubierto que el funcionamiento de la empresa está sujeta a la llevanza de la contabilidad. Una

empresa puede funcionar u operar sin contabilidad, sin embargo se aclara una vez más que NO es cierto que hubiese INEXISTENCIA DE CONTABILIDAD, toda vez que se aporta prueba de todo lo que se le entregó al contratante.

37. NO ME CONSTA, que se pruebe
38. NO ES CIERTO, Mi prohijada siempre estuvo en contacto con el Sr. Jesus Dominguez y sus colaboradores, dejándoles claro cada cuestionamiento e inquietudes. Ahora bien, respecto de la afirmación de "corregir errores e indemnizar", es cierto, toda vez que no existe prueba que permita evidenciar que mi defendida incurrió en algún error y por supuesto, que se generara daños o perjuicios al contratante.
39. ES CIERTO, paga hasta mayo de 2017, sin que a la fecha se halle prueba relevante que lleve al demandante a justificar su incumplimiento con la factura causada y no paga de junio del mismo año, incurriendo de manera clara, en incumplimiento con las cláusulas TERCERA y SEXTA, por cuanto, no efectuó el respectivo preaviso para la terminación del contrato y además no pagó la totalidad de sus obligaciones causadas. Resaltando además, que tal como consta en la documental aportada, el demandante renunció únicamente a los servicios contables, lo que conlleva a probar el incumplimiento por parte del demandante.
40. CIERTO, tal como consta en el expediente.
41. NO ES CIERTO, no se confirma nada en contra de IBEROEUROPA, por el contrario se permite evidenciar de manera clara que la empresa que represento, sí entregó documental, que siempre se hace necesario que el cliente esté de la mano con sus contadores, para el caso en concreto, entregando la documentación requerida y necesaria para ejecutar de manera óptima el contrato. Adicionalmente, se encuentra que se estipulan situaciones a las que IBEROEUROPA, no estaba obligada, tal como el control y llevanza de inventarios y entrega de informes a la casa matriz de IST, en Alemania. Se permite probar que la recomendación dada por IBEROEUROPA, al señor Dominguez, respecto de la compra del software SIIGO NUBE, para el control de inventarios, era acertada. Sin embargo, el cliente había hecho caso omiso de la misma. En dicho informe, se relaciona actividades desempeñadas por la contadora Leidy, en donde ella fue pionera, quizás porque sus servicios así estaban pactados. Situación contraria con la empresa IBEROEUROPA.
42. ES CIERTO. Nunca se le dijo al señor Dominguez que la empresa IBEROEUROPA, era una empresa con objeto social exclusivo de la actividad contable. El demandante siempre tuvo conocimiento que la Sra Jazbley Gómez Castiblanco era la contadora a cargo de su empresa, quien contaba con la autorización y tarjeta profesional idónea y vigente como profesional contable y que la misma era una colaboradora de IBEROEUROPA. El Sr. Dominguez, asistió infinidad de veces a la empresa, se reunió con la contadora mencionada y pudo constatar cómo funcionaba la empresa. El sr. Jesus, sabía quien le asistía en temas contables y quien en temas legales.
43. ES PARCIALMENTE CIERTO, no se entiende los sentimientos del Sr. Dominguez, si no hay ninguna omisión en el ofrecimiento de los servicios prestados. Se le asistió según el contrato firmado y además se reitera que lo llevó a cabo una persona con las experticia necesaria para ello.
44. NO ES CIERTO, al detalle se menciona lo siguiente:
- no se tenía el control de inventarios primero porque no estaba dentro de lo contratado, segundo porque el cliente se negó a contratar los servicios del módulo para controlar tales acciones, por ello se manejaba todo, mediante un libro general, que además es legal.
 - El Sr. Dominguez NO entregaba detalle para discriminar su inventario, el control de ventas y facturas estaba a cargo de él.
 - Mensualmente se le solicitaba la información y documentación necesaria para llevar la contabilidad. Los contadores no pueden perseguir al cliente para que éste cumpla con sus obligaciones. Luego, el contador da fe pública de lo que el cliente soporta.
 - La documentación la tenían los intermediarios aduaneros y la persona que tenía comunicación con ellos era el Sr. Dominguez, no el contador.

- no se puede evidenciar el kardex referido por falta del módulo de inventarios que se le sugirió comprar, pero que él NO ACEPTÓ.
- No había obligación de asesoría en importaciones y exportaciones por parte de IBEROEUROPA.
- El control del inventario está en cabeza de la gerencia - es meramente administrativo, por ello si se consolidó mal fue por falta de información del representante legal.
- El ICA se presentaba de manera bimestral conforme lo contemplado en el inciso segundo del párrafo del artículo 600 del Estatuto Tributario.
- Se le ofreció al representante legal de IST el proyecto de corrección del IVA, para que se presentara u otorgara poder a un colaborador de IBEROEUROPA, para que fuera este hasta la DIAN, sin embargo, a la fecha nunca se recibió respuesta.
- Respecto de los RUTS de los clientes, se le solicitó al cliente que lo hiciera, ya que era éste quien cerraba negocios con clientes y proveedores, sin que se lograra colaboración.
- Respecto de las 3 declaraciones, solo se tiene en cuenta la inicial, no se hacía necesaria la conciliación.

45. Teniendo en cuenta que el demandante no maneja un orden y explicación sobre cada numeral alegado, se procede a contestar así:

Cláusula primera:

Numeral 2.- NO ES CIERTO, a la fecha no ha existido una reclamación por entidades distritales ni nacionales, respecto de la elaboración y presentación de impuestos. Bien es cierto que hubo un error en la declaración del IVA, en el periodo 1-2017, pero valga aclarar, que el error NO obedecía a hechos, acciones u omisiones de IBEROEUROPA, teniendo en cuenta que quien debía aportar la información contable (facturas, recibos de caja, comprobantes de egreso etc. era el cliente, y era precisamente sobre la información y documentación suministrada por este, que IBEROEUROPA, realizaba su trabajo de elaboración y presentación de impuestos.

Para el caso en concreto, existe prueba documental en donde se le hizo saber al cliente que la declaración del impuesto IVA, por el error en la facturación ya explicado.

Pese a que el error nace del actuar del representante legal de la demandante y de la información suministrada por el mismo, la empresa demandada, en aras de mantener un ambiente contractual positivo, ofreció hacer la corrección, ésta, se proyectó y se le envió al cliente para que este aprobara la realización del trámite mediante poder, sin embargo a la fecha NO se recibió respuesta alguna al respecto.

Numeral 12.- NO ES CIERTO, no hay manera de incumplir algo que nunca fue autorizado por el demandante, ya que este fue quien desde un principio dejó claro que debía elaborar facturación, conforme se lo exigía su matriz en Alemania.

Numeral 15.- NO ES CIERTO, se repite una vez más que la demandada debía contar con el aval del demandante para realizar y desarrollar su objeto contractual.

Numeral 16.- NO ES CIERTO, mi defendida no tenía como elaborar informes de una operación que no se le había delegado.

Numeral 17.- NO ES CIERTO, en el libelo demandatorio y sus respectivos adjuntos se ha demostrado que sí hubo información y documentación entregada, es decir que existía el control de un archivo por parte de IBEROEUROPA.

Respecto de la cláusula quinta.

Numeral 1.- NO ES CIERTO, en todo momento se obró con diligencia y eficacia.

Numeral 2 Y 3.- NO ES CIERTO, se dejará evidencia en pruebas adjuntas, primero que los informes mensuales tenían una condición que omite el demandante, "(según lo acuerden las partes)", durante la vigencia del contrato, no hubo pacto, o acuerdo al respecto. Para IBEROEUROPA, no es suficiente mantener a un cliente a la distancia ni alejado del desarrollo de su empresa, es por ello que los informes, aunque no llevaran tal título, se le rendían al demandante de manera continua según se diera la necesidad. Si se requería algo del cliente, se dejaba constancia mediante correo electrónico, se le citaba a reuniones, se le llamaba de manera periódica y siempre se le mantenía al tanto de cada situación.

Ahora bien, si el cliente tenía dudas, consultas o inquietudes, estas se le resolvían en periodos NO mayor a 24 horas, se le asignaba a la persona idónea o conocedora de la situación para despejar las mismas y permitirle al cliente estar en completa calma.

- 46. NO ES CIERTO, lo que estaba pactado en el contrato, se cumplió de manera adecuada.
- 47. NO ME CONSTA, que se pruebe.
- 48. NO ES CIERTO, confunde el demandante un contrato integral (igual jurídica) con un contrato de prestación de servicios con 17 numerales claros y específicos, así las cosas, ignora que lo pretendido, no figuraba dentro de las obligaciones contractuales.
- 49. NO ME CONSTA, que se pruebe, el hecho no tiene relación con el contrato objeto del presente litigio.
- 50. NO ES CIERTO, nada tiene que ver IBEROEUROPA, con las decisiones, acciones u omisiones del demandante respecto de su empresa.
- 51. NO ES UN HECHO, es un supuesto y nada tiene que ver con las obligaciones pactadas en el contrato.
- 52. NO ES CIERTO, no consta en el contrato que la empresa IBEROEUROPA hubiera contraído la obligación de la asesoría societaria.
- 53. NO ES CIERTO, nadie está obligado a asumir consecuencias ajenas, por más conecedor o experto del tema que maneje, y máxime cuando no tiene autorización, pacto u obligación de hacerlo.
No por el hecho de ser una empresa con distintos servicios, está llamada a responder por todo lo que suceda con sus clientes. La responsabilidad se delimita con los contratos, y lo afirmado por el demandante NO reposa en el escrito de contrato de presupuesto de prestación de servicios.
- 54. ES CIERTO, no estaba obligado a hacerlo, el contrato es claro en el numeral 9, en describir: *“elaboración de actas de asambleas de accionistas y/o socios!”* (negritas y resaltado fuera de texto)
- 55. NO ES CIERTO, consta en el acervo adjunto a la contestación y en el aportado por el demandante, que al momento de resolver el contrato, se hizo entrega de varios documentos, entre ellos, las actas notificadas y/o comunicadas a la demandada.
- 56. NO ES CIERTO, se contradice el demandante con el hecho inmediatamente anterior, toda vez que primero afirma que mi defendida no elaboró actas de asamblea, pero en este hecho afirma que se entregó *“unas hojas con actas de asamblea y accionistas..”*.
Se reitera que se elaboró las actas de las asambleas que comunicaba y/o notificaba el cliente.
El trabajo de mi defendida, respecto de este punto en especial, nacía con el hecho imperativo de que el cliente comunicará su actuar o sentir de celebrar una asamblea, bien fuera ordinaria o extraordinaria.
- 57. NO ES CIERTO, de manera amañada y deshonesta actúa la parte demandante al afirmar esto, teniendo en cuenta que por cuenta de ellos mismos el acta fue modificada (anulada).
El acta se redactó el 28 de octubre de 2016, se inscribió ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el 4 de noviembre de 2016 bajo el número 02155295 del libro IX a nombre de IST LATINOAMÉRICA, S.A.S., con el número de recibo R051276473 y por capricho se anuló por el apoderado de la demandante el 18 de agosto de 2018.
Resaltando al Despacho que la anulación del acta es un actuar caprichoso del apoderado, teniendo en cuenta que no existe un “formato” estándar para la elaboración de las actas, siempre que se cumpla con la descripción de los actos a registrar.
- 58. ES CIERTO, el estar presente en la celebración de un contrato o acuerdo del dueño de una empresa, no permite intuir y afirmar que la demanda deba actuar sin la autorización, consentimiento o designación por parte del cliente elaborando documentos NO DESCRITOS en los 17 numerales del contrato debatido.
- 59. NO ME CONSTA, que se pruebe.
- 60. ES CIERTO, se anularon las actas elaboradas por IBEROEUROPA, por capricho del togado Castañeda, sin que a la fecha y mediante ninguno de los litigios iniciados por éste, se haya llegado a probar la necesidad de hacer esto.
Se resalta al Juzgado que nunca hubo un requerimiento por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto del formato y llevanza de las actas elaboradas por mi defendida.

61. NO ES UN HECHO CLARO, no se entiende a que se refiere con "las demás actas de asambleas ordinarias y extraordinarias".
62. NO ME CONSTA, que se pruebe.
63. Teniendo en cuenta que el demandante no maneja un orden y explicación sobre cada numeral alegado, se procede a contestar así:

Cláusula primera:

Numeral 7.- ES CIERTO, no se hizo necesario, ya que como se podrá evidenciar en la documental arrimada con este escrito, el Sr. Dominguez NUNCA lo requirió.

Numeral 9.- NO ES CIERTO.- basta con leer todos los fundamentos esgrimidos en la contestación de los hechos, para saber que el mismo demandante ACEPTA haber recibido las actas elaboradas, y lo más grave, que él mismo acepta haberlas anulado, sin que se haya probado la necesidad de ello.

Numeral 10.- NO ES CIERTO, se entregó esa documental con el archivo contable el día 24 de enero de 2018, recibido por la Sra. PAULA ISAZA, autorizada de la demandada.

Numeral 11.- NO ES CIERTO, se entregó esa documental con el archivo contable el día 24 de enero de 2018, recibido por la Sra. PAULA ISAZA, autorizada de la demandada.

Cláusula quinta:

Numeral 1.- NO ES CIERTO, en todo momento se obró con diligencia y eficacia

Numeral 2.- NO ES CIERTO, se dejará evidencia en pruebas adjuntas, primero que los informes mensuales tenían una condición que omite el demandante, "(según lo acuerden las partes)", durante la vigencia del contrato, no hubo pacto, o acuerdo al respecto. Para IBEROEUROPA, no es suficiente mantener un cliente a la distancia ni alejado del desarrollo de su empresa, es por ello que los informes, aunque no llevaran tal título, se le rendían al demandante de manera continua según se diera la necesidad. Si se requería algo del cliente, se dejaba constancia mediante correo electrónico, se le citaba a reuniones, se le llamaba de manera periódica y siempre se le mantenía al tanto de cada situación.

Ahora bien, si el cliente tenía dudas, consultas o inquietudes, estas se resolvían en periodos NO mayor a 24 horas, se le asignaba a la persona idónea o conocedora de la situación para despejar cualquier duda y permitirle al cliente estar en completa calma.

Numeral 4.- NO ES CIERTO, no consta hecho o prueba que permita evidenciar que se obró contrario a las normas y criterios del ilustre Colegio de Abogados de Madrid, España, ni del colegio Deontológico de los abogados de la unión Europea.

Numeral 5.- NO ES CIERTO, no consta hecho o prueba que permita evidenciar que se obró contrario a las normas que rigen el ejercicio de la abogacía en el Reino de España.

Numeral 6.- NO ES CIERTO, no consta hecho o prueba que permita evidenciar que se obró contrario a las normas que rigen el ejercicio de la abogacía en la República de Colombia.

64. NO ES CIERTO, no hubo incumplimiento por parte de la demandada, se ha hecho saber de manera explícita el actuar diligente, honesto y oportuno de la empresa.
65. NO ES CIERTO, basta con remitirse a la contestación de los hechos 45 y 63, para saber la verdad.
66. NO ES CIERTO, se entregó lo que estaba pactado en el contrato, no era necesario extralimitar sus funciones.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, de acuerdo a los argumentos expuestos.

1. ME OPONGO y está llamada a no prosperar, teniendo en cuenta que el libelo demandatorio es confuso, ya que se solicita cumplimiento de servicios no pactados en el contrato alegado y se culpa a mi defendida por ello.
Basta con estudiar el contrato y el acervo probatorio, para evidenciar que se solicita a IBEROEUROPA, responsabilidad de encargos no suscritos.

Ahora bien, omita el demandante en señalar de manera clara y honesta que el representante legal de la empresa IST LATINOAMERICA, S.A.S., El Sr. Jesus era quien tenía la obligación y responsabilidad de allegar la documentación que se hiciera necesaria y que se requieren mensualmente, para poder elaborar una contabilidad exacta.

Además, no explican al juzgador, que por voluntad del mismo Sr. Dominguez, no se hizo necesario el cumplimiento de la totalidad de los numerales descritos en la cláusula primera del contrato objeto de este litigio, ya que éste NO lo requirió ni lo permitió. Siempre hizo saber que era él quien se hacía responsable de varias actividades allí pactadas, tales como: Representación legal, elaboración de facturas, elaboración de recibos de caja, emisión de cheques y elaboración de informes de tesorería.

2. ME OPONGO, por las razones ya expuestas.

3. ME OPONGO y está llamada a no prosperar, teniendo en cuenta que:

- Ninguno de los valores contemplados en el libelo demandatorio se hacen necesarios ni obligatorios para llevar a cabo las funciones propias de un contador o representante legal.
- El contrato que suscribió con LYCA, no es responsabilidad de IBEROEUROPA, ya que no reposa un concepto claro de por qué se debía reconstruir la contabilidad.
- En la realidad del oficio, se puede llegar a sugerir tal actuar, cuando la empresa NUNCA ha contado con la llevanza de una contabilidad, cuando los soportes se han extraviado bien sea por fuerza mayor o caso fortuito.
No existe criterio expreso que determine cuándo se debe hacer la reconstrucción de la contabilidad de una empresa.
- Ahora bien, para acercarse a una entidad como la DIAN, no se necesita de acompañante y los trámites que se describen en el cuadro de la demanda, no tienen ningún costo probado.
- La auditoría es una alternativa que quiso aceptar el Sr Dominguez por sugerencia de una de sus colaboradoras, y tal como se explica de manera detallada la auditora desconocía el alcance contractual de IBEROEUROPA, ya que se insinuó un incumplimiento de obligaciones NO PACTADAS en el el contrato.
- En la DIAN NO cobran por la hora que uno se demore haciendo un trámite. Luego, debe tenerse en cuenta que sin ser obligación o responsabilidad del yerro cometido en la elaboración del impuesto, mi representada se ofreció a hacer el proyecto de corrección y ha tramitarlo ante la DIAN, sin generarle cobros adicionales al demandante, sin embargo, nunca se recibió tal autorización.
- La contratación de los servicios profesionales del abogado, son responsabilidad directa del demandante, ya que no obra prueba sumaria y fehaciente que permita evidenciar la necesidad de anular las actas que diligentemente había elaborado y registrado IBEROEUROPA, no consta prueba de las otras actas que se aduce de manera genérica y suelta y tampoco se prueba que la empresa que defiende, estuviera obligada o hubiese pactado en el contrato plurimencionado, a elaborar títulos accionarios, registro de situación de control de la sociedad matriz a la filial.
- No consta prueba, respecto de los ingresos dejados de percibir ni mucho menos que sea responsabilidad de la demandada, ya que no hay norma contemplada en el ordenamiento legal o contable que para el desarrollo del objeto social de la empresa sea requisito *sine qua non* llevar contabilidad.

4. ME OPONGO, es una mera cifra NO probada y mucho menos bajo la responsabilidad de mi defendida.
5. ME OPONGO, se ruega al Despacho, a no proceder, teniendo en cuenta todos los argumentos expuestos por esta parte.
6. ME OPONGO, por las razones expuestas.
7. ME OPONGO, y está llamada a no prosperar por el simple hecho de solicitar condenas de supuestos, omisiones, mentiras, y ocultamientos de la parte demandante.
8. ME OPONGO por las razones expuestas.

EXCEPCIONES DE FONDO

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Se resalta al Despacho que han sido suficientes los fundamentos de esta parte para demostrar que cumplió cabal y fielmente con el objeto del contrato suscrito el 1 de noviembre de 2016, Debe tener en cuenta el juzgador que los hechos y pretensiones del demandante traspasan los límites del contrato, que no se detuvo a analizar desde donde nacían las obligaciones de las partes y a donde terminaban. Olvida mencionar el demandante que también estaba obligado a cumplir con obligaciones tan importantes y relevantes como la contemplada en la cláusula sexta numerales 1 y 2, el pago por los servicios recibidos y además, la entrega de toda la información que solicitara el contratista para poder desarrollar la labor en óptimas condiciones.

Se demuestra con el acervo probatorio arrimado con este escrito, que se entregó la contabilidad llevada y manejada durante la vigencia del contrato, la debida comunicación con el cliente y las observaciones a este hechas por los errores cometidos, y que por cierto éste acepta de manera expresa.

Debe contemplarse de manera detallada las labores desempeñadas por mi defendida respecto de lo acordado en los 17 numerales y la forma en que se llevo, teniendo en cuenta que varios de ellos NO fueron autorizados o cedidos por el representante legal de la demandante, ya que asumía e informaba que eran funciones propias de su cargo y que no eran delegables.

En el tema legal es más fácil aún concluir el cumplimiento del contrato, teniendo en cuenta la documental aportada con sus debidas explicaciones y argumentos.

Ha de tenerse en cuenta que el contrato es bilateral, atendido a que las obligaciones de las partes deben cumplirse simultáneamente.

Pretende de manera malintencionada y amañada el demandante que se le reconozca el pago de un supuesto daño emergente y lucro cesante que a todas luces carece de verdad fundamento real, teniendo en cuenta que los trámites ante la DIAN, son gratuitos, que no se necesita de acompañante para hacerlo y que mucho menos se cobra por la espera. Aclárese además, que existe la libertad de contratación sin que esto signifique que deba cargarse a un tercero (IBEROEUROPA, S.A.S) quien no tuvo ninguna incidencia en dicho acuerdo o relación contractual, las estipulaciones y costos del mismo.

BUENA FE

Juzga de muy mala manera el demandante el actuar de mi representada, teniendo en cuenta varios puntos.

1. Siempre se le asistió de manera diligente y eficaz, respecto de las condiciones propias del objeto del contrato.
2. Mi defendida NO tenía ninguna restricción

- 3. para prestar los servicios ofrecidos, teniendo en cuenta que el objeto social de la misma no presenta exclusividad en la llevanza de contabilidad para otras empresas. Se presta servicio acordes a las necesidades de cada cliente, con personas profesionales en la materia, idóneas, expertas y muy diligentes en el servicio al cliente.
- 4. La autorización para la llevanza de la contabilidad, la porta cada profesional contable con su tarjeta profesional, y fue precisamente este tipo de personal que asumió la llevanza de la contabilidad de la demandante, como colaboradores nuestros.
- 5. No se puede obligar a esta parte a cumplir con encargos no pactados, y pese a que tengamos amplias capacidades profesionales y vaga experiencia en asesoría y consultoría empresarial, no permite inferir, que esta deba asumir todos los problemas, inquietudes, consultas de sus clientes MIENTRAS NO SE HALLE PACTADO CONTRACTUALMENTE.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

Es por estas razones que solicito a su honorable despacho NO acceder a las pretensiones solicitadas por la demandante.

PRUEBAS

Se solicita a su despacho tener como tales:

DOCUMENTALES.

- 1. Copia de correos electrónicos referidos en la contestación de la demanda.
- 2. Copia del acta del 28 de octubre de 2016, que evidencia la reforma de estatutos.
- 3. Constancia de registro del acta del 28 de octubre de 2016.
- 4. Copia del acta de entrega de documentos contables y legales
- 5. Copia del archivo de documentos contables y legales entregados.

TESTIMONIALES.

- 1. Solicito a su señoría llamar a rendir testimonio al señor SAMUEL GÓMEZ ORJUELA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número, 1.075.661.707, recibe notificaciones en la dirección electrónica samuel.gomez@hispanocolombiana.com; dirección postal en la calle 90 núm. 18 - 16 de Bogotá y teléfono 310 4774057, persona idónea para testificar sobre el cumplimiento contractual y quien podrá esclarecer lo ocurrido con el requerimiento hecho por la DIAN, respecto de la presentación del impuesto del IVA, y el proyecto de corrección enviado al SR. Dominguez.

Esta persona es idónea y profesional calificado para emitir un concepto claro que por qué no se hacía necesaria la reconstrucción de la contabilidad y explicar la delimitación

de los encargos contractuales (manejo de inventarios, módulo requerido y sobre quién recae la obligación principal)

2. Solicito a su señoría llamar a rendir testimonio a la señora JAZBLEY GÓMEZ CASTIBLANCO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número, 2.831.608, recibe notificaciones en la dirección electrónica j.gomez@e-coordina.com; dirección postal en la calle 90 núm. 18 - 16 de Bogotá y teléfono 301 7534620, es la contadora encargada de llevar de principio a fin la contabilidad del IST LATINOAMÉRICA, quien podrá dar fe del cumplimiento total de las obligaciones contratadas, respecto de la contabilidad.
3. Solicito a su señoría llamar a rendir testimonio a la señora AÍDA GÓMEZ HURTADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1054120906 recibe notificaciones en la dirección electrónica aida.gomez@hispanocolombiana.com, dirección postal en la calle 90 núm. 18 - 16 de Bogotá y teléfono 3112379621, profesional contable, con larga experiencia y trayectoria en la empresa IBEROEUROPA, S.A.S., quien conoció de principio a fin la llevanza de los encargos pactados en el contrato y quien además mantuvo comunicación de cerca con el representante legal de IST LATINOAMÉRICA, resolviendo cada consulta e inquietud hecha por este último respecto de los temas concernientes a la contabilidad de esta empresa.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito a su señoría ordenar la declaración del Sr. ADRIAN ENRIQUE GALLO SEPÚLVEDA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80719956, teléfono 3103219762 y con domicilio en la calle 90 núm. 18 - 16 de Bogotá, quien funge como representante legal de la empresa IBEROEUROPA, S.A.S., y quien estuvo al frente del cumplimiento del objeto contractual.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría ordenar la declaración del Sr. JESUS DOMINGUEZ PIÑEIRO, quien se identifica con cédula de extranjería número 647.432, quien funge como representante legal de la empresa IST LATINOAMERICA, S.A.S.

ANEXOS

1. Poder debidamente conferido
2. Las referidas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- La suscrita las recibirá en la calle 89 N° 87-18 Bogotá, D.C. y e-mail: dianaraba.legal@gmail.com.
- El demandante el demandado, las recibirá en la dirección indicada en el escrito de la demanda.

Del señor Juez,


DIANA CAROLINA RABA GAMBA C.C. 53.070.232